XVI SEMINARIO INTENACIONAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHO PENAL
LA JUSTIFICACIÓN DEL CASTIGO PENAL

Universidad de León. Julio 2015

Ponencia: LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA Y LOS FINES DE LAS PENAS.

Victoria Gallego Martinez
(Juez sustituta adscrita a Audiencia Provincial de Tarragona- Socia FICP)

I .- INTRODUCCIÓN

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas es una institución antigua estaba ya contemplada en el primer Código Penal, el de 1822[1] aunque como pena su origen se fija en el siglo XVIII momento del nacimiento de las pena privativa de libertad en el sentido moderno.

El Código Penal de 1995 introdujo importantes novedades en lo relativo a la regulación del sistema de penas y si bien la pena privativa de libertad continuaba siendo la sanción penal por excelencia incluye otras penas calificadas como privativas de libertad entre la que figura la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa[2],

---

1

[1] Código Penal de 1822, art. 91. establecía que en cualquier caso en que se impusiera una pena de multa que no pudiera pagarse con los bienes del reo o de su fiador, el juez podía conceder a aquél un plazo proporcionado para el pago, y entretanto quedaban en suspenso los derechos de ciudadano como deudor a los fondos públicos. Si en ese plazo no se pagase, o si el reo fuese absolutamente insolvente, entonces se le impondrá un arresto donde podía trabajar a razón de dos días por cada peso fuerte de multa.

2

El precepto sufrió posteriormente modificaciones sin alterar la consideración de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas; así la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que modificó la referencia al "arresto de fin de semana" sustituyéndolo por la "localización permanente"[3] y, más recientemente la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo[4], por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que introduce como pena privativa de libertad la prisión permanente revisable.

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas se regula en el Título III del Libro I[5] del CP bajo el epígrafe de "Las penas" por lo que merece la consideración de pena. Pena, según CUELLO CALÓN[6], en definición aceptada suficientemente, puede ser definida como "la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la Ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente, al que ha cometido un delito". A partir de dicha definición podemos señalar que como contenido, la pena es un mal en cuanto consiste en la privación de un bien jurídico; viene impuesto por el Estado como titular del *ius puniendi* en las sociedades modernas y se dirige a sancionar el delito cometido y a prevenir la comisión de otros nuevos.

El fin o función de la pena, esto es, el efecto que con ella se pretende y en virtud de la cual el Estado, como titular del ius puniendi la elige y la impone, ha dado lugar a dos

---

[3] Art. 35 CP Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, son penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

[4] Art. 35 CP redactado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal; Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas.

[5] 3 Art. 35 CP redactado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal: "*son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código"*

[6] Libro I CP, Disposiciones Generales sobre los delitos y las faltas. Las personas responsables. Las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.

[7] CUELLO CALON, E; *La moderna penología*, vol. I, Ed. Bosch, Barcelona, 1973; Asumen también esta definición entre otros, GRACIA MARTÍN, L; *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito,* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1ª ed,, 1998; LANDROVE DÍAZ, G; *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed, Ed. Tecnos, Madrid, 1996; RODRÍGUEZ DEVESA, JM; *Derecho penal español. Parte general, 18ª ed. Dykinson, Madrid 1995*; SANZ MORAN, A; *Penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995,* en Estudios Jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales, Tomo IV ("Las faltas; regulación penal y procesal. El nuevo Código Penal"), Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1997.

concepciones clásicas contrapuestas: las teorías absolutas o retributivas y las teorías relativas o utilitaristas. En el actual momento histórico, se considera la pena al margen de la pura retribución y se fundamenta en la prevención, distinguiéndose sólo en donde se pone el acento entre las funciones preventivas de la pena, en la prevención general (pretende la prevención mediante el efecto de la pena sobre la colectividad) o en la prevención especial (pretende la prevención sobre el delincuente).

De lo que se trata en este estudio es, después de analizar la pena de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, determinar qué finalidad o función cumple, dentro de aquéllas concepciones reseñadas.

II.- LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTAS TRAS EL CÓDIGO PENAL DE 1995

1.- REGULACIÓN

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa conforme al art. 35 del CP, en su actual redacción[7], es una pena privativa de libertad, junto con la prisión revisable, la prisión y la localización permanente.

En concreto encuentra su regulación dentro del capítulo I, "De las penas y sus clases" del Título III "De las Penas", del Libro I, en la sección 4ª "De la pena de multa"

en el art. 53 del CP en los siguientes términos:

1. Si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código.

---

7 art. 35 CP redactado por el apartado tercero del artículo único de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que semodifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 26 noviembre con vigencia del 1 de octubre de 2004 al 1 de julio de 2015: "*Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa".* A paritr de 1 de julio de 2015, nueva redacción por el número veinticinco del artículo único de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 31 de marzo 2015):"*Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código"*

También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

Número 1 del artículo 53 redactado por el apartado decimoquinto del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre).Vigencia: 1 octubre 2004
A partir de: 1 julio 2015 : Número 1 del artículo 53 redactado por el número veintinueve del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

2. *En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.*

3lk. *Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.*

Número 3 del artículo 53 redactado por el apartado decimoquinto del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre).Vigencia: 1 octubre 2004

4. *El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque mejore la situación económica del penado.*

Número 4 del artículo 53 redactado por el apartado decimoquinto del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre).Vigencia: 1 octubre 2004

5. *Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.*

Número 5 del artículo 53 introducido por el apartado decimocuarto del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio).Vigencia: 23 diciembre 2010

Como pena, por su gravedad, el art. 33.5[8] CP la clasifica en grave o menos grave, según la naturaleza de la pena que sustituya, precepto que en este apartado no ha sufrido modificación con la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

---

8 art. 33.5 CP : La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá la naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

Pese a que de la redacción de este último precepto al aludir a la "pena que sustituya" pareciera que estamos ante una pena autónoma, no se trata de pena sutitutiva, ni por sus presupuestos ni por su finalidad.

2.- PRESUPUESTOS PARA SU IMPOSICIÓN: IMPAGO DE LA MULTA E INSOLVENCIA

Para imponer la pena de responsabilidad personal subsidiaria, son presupuestos necesarios, en primer lugar la imposición previa por sentencia, de una pena de multa, en segundo lugar el impago de la misma y, en tercer lugar, la insolvencia del sujeto. Así resulta del art. 53 CP que comienza "si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por la vía de apremio, la multa impuesta".

Dado el objeto del presente estudio no nos detendremos en la previa pena de multa impuesta, sino que directamente nos centraremos en el segundo de los requisitos: el impago de la multa.

Dicho impago puede ser "voluntario o por la vía de apremio", lo que supone que el criterio básico para imponer la responsabilidad personal subsidiaria es la capacidad de pago por lo que la posibilidad de acudir a la responsabilidad personal subsidiaria no es voluntaria para el condenado a la pena de multa, en el sentido de que pueda optar entre pagarla o hacer efectiva mediante esta figura. Así lo establece la doctrina emanada del TC que ya en su sentencia 19/1988, de 16 de febrero subrayaba la conclusión de que no es opcional para el reo, elegir, frente al pago de la multa, la pena privativa de libertad. Y por su parte, la STS 564/2010, de 4 de junio afirma que "cierto es que el Fiscal no formuló ninguna conclusión alternativa respecto de la pena, pero la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 del Código Penal es una consecuencia unida automáticamente a la pena de multa en los supuestos determinados en esa disposición, razón por la cual si el Tribunal impone una pena de duración menor a los cinco años de prisión, debe aplicarla directamente por imperio de la ley".

Por el contrario, en el supuesto, no poco frecuente, de que el sujeto no quiera voluntariamente pagar la multa impuesta, antes de acudir a la responsabilidad personal subsidiaria deberá acudirse necesariamente a la ejecución forzosa, averiguando los

bienes del mismo y procediendo a su embargo, para hacerla efectiva. Y, únicamente cuando no se encuentren bienes suficientes en poder de aquél, previa declaración de su insolvencia, podrá acudirse a esta figura. A pesar de ello, nuestro ordenamiento carece de disposiciones que regulen la ejecución de la multa[9] de forma genérica o concreta. La regulación sobre la ejecución se contiene con carácter general, para toda clase de penas, en los arts. 983 y ss LECrim, atribuyendo la competencia para la misma al órgano sentenciador (arts. 984[10] y 985[11] LECrim) y estableciendo en el art. 990 LECrim en relación a las privativas de libertad que "las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescrito en el Código Penal y en los reglamentos" correspondiendo al Juez o Tribunal el deber de hacer ejecutar la sentencia adoptando sin dilación las medidas necesarias.."

Por otra parte, el impago de la multa, para la entrada en juego de la responsabilidad personal subsidiaria no es necesario que sea total, sino que también resultará de aplicación en aquéllos supuestos en los que el sujeto satisfaga sólo una parte de la multa impuesta.

Finalmente, con carácter general la responsabilidad personal subsidiaria se debe fijar en la sentencia. Así la STS 447/2011, de 25 de mayo establece: "el artículo 53 del Código Penal contiene una previsión legal de responsabilidad personal en caso de impago, para la pena de multa impuesta por el sistema de días multa, y otra distinta para las multas proporcionales. para la primera, apartado primero del art. 53, el ya señalado de un día de arresto por cada dos días de multa. Para el segundo. señala un máximo de un año de

---

9 Así, MARTÍNEZ MONTIJANO, MC /GOLDEROS CEBRIAN, J., en su *Manual para la ejecución de las penas y medidas de seguridad*, Ed. Colex, Madrid 1999, al transcribir los formularios sobre el procedimiento para la ejecución forzosa de las penas de multa se remiten a la ejecución forzosa de las responsabilidades civiles y refieren "*en el caso de existencia de bienes, se continuará con la vía de apremio en la forma establecida en el punto segundo del capítulo V relativa a la ejecución forzosa de las responsabilidades civiles y penales"*

10 Art. 984 LECrim: "la ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al órgano que haya conocido del juicio. Cuando no pueda practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias se dirigirá al órgano jurisdiccional de la circunscripción en que deban tener efecto para que las practique. El Juez de instrucción que haya conocido en apelación de un juicio de faltas mandará remitir los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia firme, al Juez que haya conocido del juico en primera instancia para los efectos del párrafo anterior. Para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán la disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el juez que la dictó"

11 Art. 985 LECrim; "la ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme".

duración, y no señala mínimo. La aplicación analógica, consistente en aplicar una previsión de duración mínima no aparece en la ley penal y no es posible acudir a la analogía para remediar la falta de previsión, máxime en un supuesto como el presente en el que, además, se trata de un error de la acusación en la pretensión de pena".

3.- APLICACIÓN DE LA REGLA DE CONVERSIÓN

El art. 53 CP establece un sistema dual en la conversión de la multa impagada haciéndose eco de la distinción recogida en el Código Penal entre el sistema de días multa y el de multas proporcionales a la hora de regular la responsabilidad personal subsidiaria por impago.

a) sistema de días multa

Para el caso de días multa, previsto en el art. 50.2[12] CP el núm. 1 del art. 53 CP, establece un criterio fijo de conversión, sin posibilidad de margen discrecional, al decir que ante el impago "quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas". Esta diferenciación estriba precisamente en que la multa no es una pena equiparable a la privativa de libertad prevista para supuestos más graves.

El establecimiento de un criterio fijo de conversión proporcional mayor seguridad y certeza jurídica, evitando que dos multas idénticas en cuanto a su duración puedan ser sustituidas por penas de diferente duración y gravedad.

El sistema de conversión establecido plantea problemas en aquéllos supuestos en los que los días de multa impuestos y/o impagados resulten impares. La solución será prescindir del día sobrante[13], solución adoptada por la FGE en la Circular 2/2004[14];

---

12 art. 50.2 CP : "La pena de multa se impondrá, salvo que la ley disponga otra cosas, por el sistema de días multa"

13 En este sentido, entre otros LLORCA ORTEGA, J. señala que "si las cuotas diarias pendientes de solución dieren un número impar, entiendo que la cuota sobrante ha de desecharse en la liquidación" (Manual de determinación de la pena conforme al Código Penal de 1995, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1999)

14 Circular de la FGE 2/2004, de 22 de diciembre, sobre "Aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre" que establece que "pueden plantearse

también se plantean problemas en aquellos casos de pago parcial de la multa en los que la cantidad satisfecha no se corresponde con la cuota día fijada (piénsese en una multa de 30 días a razón de 6 euros/día en los que el sujeto paga un total de 123 euros lo que supondría que tiene satisfechos 20,5 días restándole por cumplir 9,5 días) lo que parece debería solucionarse sin computar el resto impagado que no llegue a constituir cuota diaria[15] (en el ejemplo anterior se computarían 9 los días impagados con lo que resultaría 4 de privación de libertad en aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria), solución acogida igualmente por la Circular FGE 2/2004[16].

b) sistema de multa proporcional

Para este supuesto previsto en el art. 52 [17]CP, el núm. 2 del art. 53 CP otorga margen discrecional a los jueces y tribunales al prever expresamente que "establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder en ningún caso de un año de duración".

En cualquier caso ha de recordarse que "prudente arbitrio" en ningún caso debe ser confundido con arbitrariedad y debe estar presidido siempre por el canon de la proporcionalidad según reiterada jurisprudencia (vid. STS 1761/2001, de 19 de diciembre y STC 19/1988, de 16 febrero y 1892/2000 de 11 diciembre).

---

supuestos límite a los que se dará la siguiente solución; en caso de que el número de cuotas diarias impagadas fuese impar habrá de excluirse del total de cuotas no satisfechas y no ser tenida en cuenta la sobrante"

15 En tal sentido, MANZARANRES SAMANIEGO, J.L.en "la ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril", AP, 1996, p. 1540, señala que deberá prescindirse de la conversión cuando "únicamente faltara por pagar un parte del día-multa. Esta es la solución expresa del §459 e II de la Ley alemana de enjuiciamiento Criminal (StPO) y bien puede ser defendido en España, al menos mientras nuestro legislador continúe guardando silencio"

16 Circular FGE 2/2004, de 22 de diciembre, sobre "Aplicación de la reforma del Código Penal operada por al Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre" según la cual, "en supuestos de impagos parciales, el total de lo pagado habrá de dividirse por el importe de una cuota. El resultante permitirá calcular el número de cuotas que deben considerarse extinguidas y que por tanto no se computarán para conocer el número de días que deberán cumplirse como responsabilidad personal subsidiaria. Si tras este cálculo quedase como resto una suma de dinero insuficiente para cubrir el importe de una cuota, habrá de excluirse una cuota diaria del cálculo para determinar la responsabilidad personal subsidiaria, en beneficio del reo.

17 Art. 52.1 CP: "No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo"

Este sistema discrecional ha sido objeto de críticas por la doctrina[18] por la inseguridad jurídica que proporciona para el insolvente quien según JAREÑO LEAL, "*nunca sabe a ciencia cierta la duración de la prisión subsidiaria que se le puede imponer, aún ante multas idénticas, porque dependerá en cada caso de la discrecionalidad del órgano que lo juzgue*"[19].

4.- LÍMITES

No podrá imponerse la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, conforme a lo dispuesto en el art. 53.3 CP, a los condenados a pena privativa de libertad igual o superior a los cinco años. En estos casos cuando el sujeto ha sido condenado a pena privativa de libertad igual o superior a los cinco años y ha sido condenado también a una pena de multa, en el caso de que sea insolvente, se renuncia al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.

En ese cálculo límite se incluirán las penas impuestas por otros delitos en la misma sentencia (STS, de 31 de octubre 2003 y de 24 abril 2004) e incluso a la suma de varias penas privativas de libertad cuyo resultado supere los 5 años de prisión, incluyendo la resultante de la aplicación de una responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa como ha establecido el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 1 de marzo de 2005, según el cual "la responsabilidad personal subsidiaria de la pena de multa debe sumarse a la pena privativa de libertad a los efectos del art. 53 CP". Incluso algún sector doctrinal, entiende que cabe incluir las penas impuestas en distintas causas penales por distintos delitos, cuando por su conexidad se podrían haber enjuiciado en un solo procedimiento. Así MAPELLI CAFFARENA[20], considera aplicable el criterio de la

---

18 Ver por todos, JAREÑO LEAL, A." *la pena privativa de libertad por impago de multa"* Ed. Civitas, Madrid 1994, pag. 52 y ss

19 JAREÑO LEAL, A., La pena privativa de libertad por impago de multa, Ed. Civitas, Madrid 1994, pag. 52. Además a ello se unía el hecho de una frecuente "ausencia de fundamentación jurídica" y la "inutilidad de impugnar una decisión de este carácter, ya que (...) se consideran irrecurribles las manifestaciones del libre arbitrio judicial". Ver las SSTS que cita la autora en ese sentido en pag. 66 particularmente la de 6 de marzo de 1987 y la de 8 de junio de 1988

20

unidad de ejecución, establecido en relación con el art. 76.2 CP, sumando la totalidad de las penas impuestas en las sentencias o condenas pendientes de ejecución.

Pese a que el precepto refiere como límite la condena superior a los cinco años, como hemos adelantado, tampoco cabría su aplicación cuando aquélla pena privativa de libertad fuera igual a los cinco años. Al respecto la Circular FGE 2/2004[21], la no posibilidad de imponer la responsabilidad personal subsidiaria cuando la pena privativa de libertad es igual a los cinco años razona que "si atendemos al espíritu y finalidad de la norma que, conforme al principio de proporcionalidad, pretende imponer determinados límites a las penas privativas de libertad, impidiendo que ésta se prolongue más allá de lo debido en función de una cuestión accesoria como es la responsabilidad personal subsidiaria derivada de la multa, observamos que el legislador, en uso de su voluntad soberana, ha situado dicho límite precisamente en cuatro años, y dicha finalidad se frustraría si, a través de una interpretación literal y formal, el condenado acabase cumpliendo una pena privativa de libertad superior al límite legal de cuatro años, precisamente por la acumulación de la responsabilidad subsidiaria a la pena inicialmente impuesta (STS 872/1993, de 13 de abril, 1419/2003, de 31 octubre, 1685/2000, de 31 octubre, 803/2000, de 16 de mayo).

Para el supuesto de que la pena o penas impuestas no excedan del límite de los cinco años, si con la suma de la privación de libertad subsidiaria rebasa aquél límite no podrá aplicarse. porque en otro caso se llegaría al absurdo de ser de mejor condición el condenado a pena de 5 años y 1 día que el que lo fue a pena, por ejemplo, de 4 años y 11 meses, sin responsabilidad personal subsidiaria aquélla y con una posible responsabilidad personal subsidiaria ésta que pudiera exceder en su cómputo de los cinco años y un día, lo que vulneraría el principio de culpabilidad al resultar más sancionado de modo efectivo quien ha cometido un ilícito de inferior gravedad (SSTS 803/2000, de 16 de mayo, 976/2002, de 24 mayo, 1685/2000, de 31 octubre).

---

[20] MAPELLI CAFFARENA , LH - Valle Muñiz , La responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa, RDPC (2001)

21

[21] Circular FGE 2/2004 de 22 de diciembre, sobre "Aplicación de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre".

Y, como señala MAPELLI CAFFARENA[22] no cabe la posibilidad de combinar pena de prisión superior a cinco años con la responsabilidad personal subsidiaria convertida en trabajos en beneficio de la comunidad.

5.- DURACIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA

El art. 53 CP no fija límites mínimos y máximos para la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de días - multa. Únicamente en el núm. 2, para el supuesto de multa proporcional establece que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración.

Por su parte el art. 50 CP en relación con la extensión de la pena de multa dispone que la mínima será de 10 días y la máxima de 2 años. De la interpretación conjunta de ambos preceptos se infiere que la duración máxima de un año de privación de libertad como responsabilidad personal subsidiaria que se establece ante el impago de multa proporcional constituye el límite máximo también para el sistema de días multa. Así resulta de la Circular de la FGE 2/2004[23] que añade además que en este último caso, deberá entenderse integrado por 360 días con lo dispuesto en el art. 50.4 CP[24] si bien añade que "esta regla general habrá de entenderse excepcionada cuando conforme al art. 70.3.9ª CP, se imponga la pena superior excediendo del límite máximo fijado, supuesto en el que pudiendo alcanzar la pena de multa los 30 meses, la responsabilidad personal subsidiaria podrá eventualmente alcanzar hasta 450 días.

---

22 MAPELLI CAFARENA B, LH - Valle Muñiz, "La responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa", RDPC, 5 (2001).

23 Circular FGE 2/2004, de 22 de diciembre , sobre "Aplicación de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre"

24 art. 50.4 CP ... A efectos de cómputo, cuando se fije su duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

En cuanto al límite mínimo nada dice el legislador al respecto si bien la doctrina[25] refiere que es de un día de privación de libertad sin que pueda dividirse en horas un día de privación de libertad.

Además, se prevé tratándose de faltas[26] - hoy delitos leves- que pueda cumplirse mediante localización permanente en cuyo caso establece que no regirá la limitación que en su duración establece el art. 37.1 CP (dicho precepto establece un límite máximo) y si bien no establece límite mínimo, acudiendo al art. 33.4 g) CP resulta que será de un día.

Cumpliéndose como trabajos en beneficio de la comunidad, no establece limitación mínima ni máxima, limitándose a señalar la regla de conversión a aplicar. Conforme a lo dispuesto en el art. 40.4 CP la duración mínima es de 1 día y la máxima de de un año por lo que deberá estarse a tales límites.

6.- CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA

A la vista del artículo 53 CP cuando establece que la responsabilidad personal subsidiaria "podrá" cumplirse mediante localización permanente tratándose de faltas (hoy de delitos leves con la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo) y también mediante trabajos en beneficio de la comunidad, habrá de entenderse que, en principio la responsabilidad personal subsidiara en caso de impago ha de cumplirse mediante pena privativa de libertad, pues es esa su naturaleza a la vista del art. 35 CP aún cuando su duración sea inferior a tres meses a pesar de lo dispuesto en el art. 36 [27]CP.

---

25 ROCA AGAPITO, L. "La responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa", Colección monografías Penales, Ed. Lex Nova, 2003, pag. 410. Mantienen el mismo criterio entre otros, MANZANARES SAMANIEGO, Ll 1996-2, 1540, MARTÍNEZ- BUJÁN PEREZ, EPC tomo XX (1997), 265; SANCHO CASAJÚS, EJMF 1999-III, 275

26 En la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, "delitos leves": "si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37"

27 art. 36. 1 CP "la pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código". En la actualidad tras

Existen por tanto tres formas distintas de cumplimiento: la privación de libertad, los trabajos en beneficio de la comunidad y, tratándose de delitos leves a partir del 1 de julio de 2015, la localización permanente.

a) cumplimiento en régimen de privación de libertad

Por tratarse de una pena privativa de libertad ha de respetar los principios aplicables a ese tipo de penas: cumplimiento ininterrumpido en Centro penitenciario con aplicación de las disposiciones de la legislación penitenciaria, de su refundición con otras penas privativas de libertad, siéndole aplicable igualmente lo dispuesto en el art. 25.2 CE y por tanto, deberá estar orientada a la reeducación y reinserción social.

Por aquélla naturaleza le es así mismo aplicable la posibilidad de suspensión conforme a los arts. 80 y ss CP.

b) cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

En este caso el artículo prevé expresamente el módulo de conversión: "cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo". Esta forma de cumplimiento exigirá, en todo caso, el consentimiento del reo como establece el art. 53 CP de forma innecesaria, al exigir dicho requisito el art. 49 CP para el cumplimiento de dicha pena.

Y dado el carácter omnicomprensivo del párrafo 2º del art. 53.1 del Código Penal, también resulta admisible que respecto de las faltas o en el futuro, los delitos leves, pueda cumplirse la responsabilidad personal subsidiaria mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

c) cumplimiento mediante localización permanente.

Previsto exclusivamente para las faltas (delitos leves a partir del 1 de julio en que entra en vigor la LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 noviembre del Código Penal) y para el que no regirá la limitación que en su duración establece el art. 37.1 CP (de seis meses).

responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa se prevé como una posibilidad, resultando por tanto, aplicable también su cumplimiento mediante privación de libertad, aquélla deberá ser la regla general y ésta la excepción, para supuestos debidamente justificados.

---

la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.

En cualquier caso deberá tenerse en cuenta el principio general de no imposición de penas de prisión inferiores a tres meses de duración (art. 36.1 y 71.2 CP) por lo que en aquéllos supuestos en los que la responsabilidad personal subsidiaria fuera inferior a tres meses, y no se hubiera impuesto conjuntamente una pena privativa de libertad superior a dicho límite, salvo que se suspenda la ejecución de esta, habrá que ofrecer al condenado, con carácter imperativo, la posibilidad de cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

Por otro lado no existe obstáculo para que una vez fijada la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, el penado pague la multa, extinguiendo la pena impuesta. El problema se plantea en aquéllos supuestos en los que se ha declarado ya la responsabilidad personal subsidiaria y se pretende el pago de la multa. Caben dos posturas, una negativa que no permite ya en ese momento el pago de la multa con fundamento de que la responsabilidad personal subsidiaria ya ha sido declarada y es firme habiéndose iniciado la ejecución de la pena, debiendo estarse a la resolución firme y una segunda postura que lo admite por iguales razones que lo permite una vez firme el auto que fija la responsabilidad personal subsidiaria y no se ha iniciado la ejecución.

Finalmente a tenor del apartado 4 del artículo 53 CP, el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria extingue la obligación del pago de la multa que ya no podrá exigirse aunque mejore la situación económica del penado, precepto que ha sido tildado de supérfluo[28] pues extingue la responsabilidad criminal conforme al art. 130 CP, precepto que no ha sufrido modificación con la LO 1/2015, de 30 de marzo.

7.- INCUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA

Nada dice al respecto el art. 53 CP. Siendo una pena privativa de libertad, si se incumple como tal, y por aplicación de las reglas generales, estaríamos ante un delito de quebrantamiento de condena previsto en el art. 468 CP.

Si la responsabilidad personal subsidiaria se cumplía en trabajos en beneficio de la comunidad y se produce el incumplimiento de los mismos, no estaremos ante un

---

28 Así , CHOCLÁN MONTALVO, RGD 633 (1997), GRACIA MARTÍN, Lecciones, 165, DE JORGE BARREIRO en Comentarios, 238; MANZANARES SAMANIEGO, LL, 1996-2; MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, EPC t1LKGFDSZXCJ_omo XX (1997); MOLINA BLÁZQUEZ, en Comentarios III; SANCHO CASAJÚS, EJMF III-1999

quebrantamiento de condena sino que se entenderá que el reo ya no consiente a la realización de aquéllos y procederá a su cumplimiento mediante privación de libertad.

III.- FUNDAMENTO Y LEGITIMIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA

1.- FUNDAMENTO

Efectuado un breve recorrido sobre la regulación legal de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, estamos en disposición de abordar el análisis del fundamento para abordar a continuación la legitimidad de dicha pena o lo que es lo mismo, determinar qué fin persigue dentro del ámbito de las teorías absolutas o retribucionistas y de las relativas o utilitaristas.

En cuanto el fundamento de dicha pena, responde a la pregunta por qué de dicha pena no es otro que el que las penas pecuniarias, como las restantes, se cumplan, que no quede sin sanción la infracción. En suma, la inderogabilidad de las penas.
En este sentido el Tribunal Constitucional, Sección 1 del 10 de diciembre de 1991[29], con cita a las STC 19/1988[30] y 85/1991, en su fundamento jurídico 4º establece que; "*..ha de recordarse algo que ya se dijo en nuestra STC 19/1988, fundamento jurídico 4, y es reiterada doctrina de este tribunal, a saber: la exigencia de que las resoluciones judiciales se cumplan; primero, en sus propios términos o, en caso de imposibilidad material o jurídica, acudiendo a expedientes previstos por la ley para ejecuciones subsidiarias de lo resuelto por sentencia firme. A no otra cosa obliga el art.118 CE, en la*

---

29 STC, sección 1, de 10 de diciembre de 1991, (ROJ: STC 230/1991),, Ponente: Alvaro Rodríguez Bereijo, del Pleno del Tribunal Constitucional , en la cuestión de inconstitucionalidad 602/1986, en relación con los artículos 111 y 91 del Código Penal

30 STC 19/1988, de 16 de febrero, del Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Luís Díez-Picazo y Ponce de León, por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad número 593/1987, promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 91 del Código Penal que establecía la responsabilidad personal subsidiaria para el supuesto de impago de la multa impuesta.

medida en que, como ya hemos tenido ocasión de señalar (STC 85/1991, fundamento jurídico 4), la ejecución de las resoluciones judiciales firmes forma parte del *derecho a la tutela judicial efectiva sin la cual el mencionado derecho fundamental quedaría, en la práctica, vació de contenido, y la quiebra de este derecho constitucionalmente reconocido tendría en el ámbito que nos ocupa un reflejo de no desdeñable importancia. .."* y , continúa, "*como ya dijimos en nuestra anterior STC 19/1988, fundamento jurídico 6, respecto de la previsión legal de la responsabilidad personal subsidiaria contenida en el art. 91 CP, que necesariamente entra en juego, esta disposición legal, en efecto, no puede ser entendida sino como una regla adicional o complementaria respecto de todas y cada una de las que, a lo largo del articulado del Código sancionador, prevén una penalidad de multa para el supuesto de la comisión de determinado ilícito y su sentido no es otro que el de ordenar una previsión específica, no "diferenciadora" para la hipótesis en la cual la regla general (impositiva de la pena de multa) se resintiese de una aplicación inevitablemente diversa al proyectarse el mandato abstracto de la norma sancionadora sobre realidades fácticas distintas. Ninguna diferenciación es, pues, imputable a la acción del legislador que adoptó este precepto pues, sea cual sea el criterio que se sostenga sobre el tipo de respuesta normativa dada a la hipótesis del impago de la multa, la previsión específica de tal eventualidad y de los efectos que habrían de reconocerse a la inejecutabilidad de la pena patrimonial era, sin duda, obligada."*

La misma sentencia en su fundamento jurídico 6, in fine concluye que "*ello permite concluir que, la responsabilidad personal y subsidiaria, dotada del sentido que cada caso requiera, no genera un trato desigual constitucionalmente reprochable, sino que pretende asegurar el cumplimiento de las sanciones penales de carácter pecuniario y con él la consecución de los fines de prevención general y especial del sistema penal"*

El principio de inderogabilidad de la pena, ha sido igualmente asumido por la doctrina y así , JAREÑO LEAL[31], señala que la diferencia que introducía el art. 91 CP entre

---

31 JAREÑO LEAL A., *La pena privativa de libertad por impago de multa,* Ed. Civitas, Madrid, 1994, p. 162; En el mismo sentido GRACIA MARTÍN, L (coord)/ BOLDOBA PASAMAR, M/ ALASTRUEY DONÓN, MC.. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito,* Ed. Tirant lo Blanc, Valencia 2000, p. 162.

solventes e insolventes "quedaba justificada por perseguir el legítimo fin de que ninguna transgresión del orden penal quede sin sanción (inderogabilidad de la pena)".

2.- JUSTIFICACIÓN

En principio las penas podrían cumplir una finalidad retributiva (teorías absolutas), mirando al pasado, al hecho cometido, en cuyo caso se justificaría precisamente por la comisión del hecho. Además, podrían cumplir una finalidad preventiva, mirando al futuro, con la finalidad de evitar la comisión de nuevos delitos, en cuyo caso se justificaría su imposición solo en aquéllos supuestos en los que fuera necesaria para cumplir ese fin preventivo individual (prevención especial) o social (prevención general). Y ese objetivo preventivo podría conseguirse de forma positiva, fortaleciendo el sentimiento de fidelidad al Derecho de los ciudadanos (prevención general positiva) o reeducando al delincuente (prevención especial positiva) o también, podría lograrse de forma negativa, mediante la intimidación, dirigida a la colectividad para que se abstengan de realizar hechos delictivos (prevención general negativa) o directamente al sujeto que ha cometido el delito (prevención especial negativa).

Se trata ahora de determinar la capacidad de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa de satisfacer los fines tradicionalmente atribuidos a las penas para valorar cual resulta más sólido, a la vista de las distintas teorías justificadoras de las penas, sin prejuzgar su contenido, examinando en el marco de cada una de ellas si la sanción objeto de estudio tiene o no capacidad para satisfacer sus requisitos.

a) Finalidad retributiva.- No puede afirmarse, que cumpla tal función.

Según las teorías absolutas, el hecho cometido opera como fundamento y límite de la pena. Esta es la respuesta al hecho cometido y por tanto debe adecuarse al grado de injusto y a la culpabilidad, criterios que determinan su proporcionalidad.

No obstante la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa no se adecua a la gravedad del injusto (a mayor injusto, mayor pena) pues se trata de una pena de carácter subsidiario, impuesta en defecto de cumplimiento de la de multa que constituye su presupuesto. Tampoco se adecua, ni tiene en consideración si quiera, el grado de

culpabilidad del autor. Al no atender a aquéllas circunstancias deviene desproporcionada. Así a pesar de que la realización del injusto merece en primer momento una sanción pecuniaria, por lo que en el concepto del legislador no reviste tanta gravedad como otros, la responsabilidad personal subsidiaria implicará una privación de libertad y por tanto, una sanción de mayor gravedad que la originariamente prevista. Al respecto JAREÑO LEAL[32], pone de relieve que la responsabilidad personal subsidiaria, "en la medida en que la sanción que se impone finalmente está desconectada, como respuesta penal, del tipo de injusto realizado y de la culpabilidad, no es la exacta proporción al hecho realizado, y no cumple su función de retribución del delito". Y, ROCA AGAPITO[33] refiere a modo de conclusión que "la responsabilidad personal subsidiaria se presenta como una pena injusta por no respetar la proporcionalidad con la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor".

b) Finalidad preventiva.

Tampoco puede afirmarse que cumpla una finalidad de prevención general, dirigida al conjunto de integrantes de la sociedad, para impedir la comisión de nuevos delitos, mediante la intimidación (negativa) o bien a través de su fidelidad al ordenamiento jurídico (positiva).

No cumple efecto preventivo general positivo al no contribuir a la percepción de restauración de la conciencia jurídica dañada, pues de principio, no genera dicha percepción de restauración el hecho de verse privado de libertad por la imposibilidad de afrontar la pena principal, de contenido pecuniario. Lo que fortalece la confianza de los ciudadanos en el Derecho penal es precisamente, la certeza de que la pena inicialmente impuesta se cumpla, y tratándose de penas pecuniarias, que se cuenten con los medios necesarios para investigar el patrimonio del condenado y obtener bienes con que hacer efectivo su pago.

Tampoco cumple un efecto preventivo general negativo, no siendo útil para inducir a la generalidad de que desistan de cometer un hecho delictivo por miedo al castigo,

---

32 JAREÑO LEAL, A., *La pena privativa de libertad por impago de multa,* Ed. Civitas, Madrid, *1994 pag. 195*

33 ROCA AGAPITO, L., *La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa,* Colección Monografías penales, Ed. Lex Nova, 2003, pag. 315.

especialmente respecto de aquéllos que tienen capacidad económica para afrontar el pago de la multa impuesta como pena principal. Como señala JAREÑO LEAL[34] no produce ningún efecto intimidativo sino una "desviación del efecto intimidador", porque "la amenaza recibida por la generalidad de los ciudadanos es la probable imposición de una pena privativa de libertad" y que "para evitarla, lo necesario, no es cometer el delito, sino solamente, tener capacidad económica".

Entonces nos hemos de preguntar si su finalidad es la prevención especial, actuando directamente sobre el delincuente para evitar que cometa nuevos delitos, ya sea mediante la educación o socialización o la, rehabilitación.

La respuesta vuelve a ser negativa. La responsabilidad personal subsidiaria, como pena privativa de libertad, no cumple ni puede cumplir, dada la nula capacidad resocializadora de la prisión, ninguna finalidad resocializadora consiguiendo cambios en las actitudes y comportamientos del sujeto para lograr su comportamiento conforme a derecho, sino lo contrario, el reo sin posibilidad económica para afrontar el pago de la multa inicialmente impuesta, se verá privado de libertad lo que provocará necesariamente un efecto desocializador. Así JAREÑO LEAL[35], señala que "la imposición de una pena más grave que la inicialmente prevista para el hecho delictivo, por cuestiones económicas, no puede ser una pena edificante, que suscite en el condenado un efecto reeducador. Más bien el sentimiento normal será el de sublevación, puesto que el aparato punitivo recae sobre el reo que sufre esta pena con más intensidad que sobre los demás, por el hecho de carecer de bienes, con lo que la sanción impuesta es recibida como injusta".

IV .- CONCLUSIONES

- La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa está contemplada como una pena privativa de libertad con autonomía propia y dado su carácter subsidiario ante el impago de la multa previamente impuesta como pena principal, resulta una pena injusta y

---

34 JAREÑO LEAL, A. *La pena privativa de libertad por impago de multa,* Ed. Civitas, 1994, pag. 204 y ss

35 JAREÑO LEAL, A. *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Ed. Civitas, 1994, pag. 211.

desproporcionada al no atender ni a la gravedad del injusto ni al grado de culpabilidad resultando de mayor gravedad al consistir en privación de libertad que la originariamente impuesta, de carácter pecuniario.

- En su actual configuración, no cumple función preventiva general por cuanto que su imposición no genera en la sociedad la idea de restauración del hecho ni tampoco es útil para inducir a sus miembros a la no comisión de delitos. El único sentimiento que provoca es el de que únicamente quienes poseen capacidad económica suficiente pueden evitar la privación de libertad en que la responsabilidad personal subsidiaria consiste.
- Por supuesto, al consistir en privación de libertad de corta duración, no produce ni puede producir la rehabilitación o reinserción del sujeto en ninguno de los supuestos, antes al contrario, producirá el efecto contrario.
- Debería arbitrarse sistemas efectivos para el cumplimiento de las penas de multa impuesta con carácter principal entre ellos, la averiguación de la efectiva situación económica del sujeto a fin de adaptar la cuantía de la multa a su situación real y, buscar opciones alternativas a la privación de libertad para los supuestos en los que el condenado no es que no quiera sino que no pueda, por su insolvencia, afrontar el pago de la multa, reservándose la privación de libertad para aquéllos casos en que no resultan suficientes para la prevención de los delitos, mecanismos menos agresivos, supuestos que no concurren en los delitos sancionados exclusivamente con penas pecuniarias.

BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN NÚÑEZ, A., *La pena de multa tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre* en Las penas y sus alternativas, Cuadernos de Derecho Judicial IV, Consejo Generl Poder Judicial,, 2005.
- BUENO ARÚS, F., *La constitucionalidad del arresto sustitutorio por impago de una pena de multa,* Revista del Poder Judicial, marzo: 1988, núm. 9.
- CUELLO CALON, E; *La moderna penología*, vol. I, Ed. Bosch, Barcelona, 1973.
- GRACIA MARTÍN, L; *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito,* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1ª ed,, 1998.
- GRACIA MARTÍN, L (coord)/ BOLDOBA PASAMAR, M/ ALASTRUEY DONÓN, MC.. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito,* Ed. Tirant lo Blanc, Valencia 2000.

- JAREÑO LEAL, A." *la pena privativa de libertad por impago de multa"* Ed. Civitas, Madrid 1994.

- LANDROVE DÍAZ, G; *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed, Ed. Tecnos, Madrid, 1996.

- LLORCA ORTEGA, J. Manual de determinación de la pena conforme al Código Penal de 1995, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1999.

-MANZARANRES SAMANIEGO, J.L. / ORDOÑEZ SÁNCHEZ, B. "la ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril", AP, 1996.

- MARTÍNEZ- BUJÁN PEREZ, C. "La regulación de la pena de multa en el Código Penal español de 1995 (los días multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago" EPC, tomo XX 1997.

- MARTÍNEZ MONTIJANO, MC /GOLDEROS CEBRIAN, J., en su *Manual para la ejecución de las penas y medidas de seguridad*, Ed. Colex, Madrid 1999.

- MAPELLI CAFFARENA , LH - Valle Muñiz , "La responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa", RDPC (2001).

- ROCA AGAPITO, L. "La responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa", Colección monografías Penales, Ed. Lex Nova, 2003.

- RODRÍGUEZ DEVESA, JM; *Derecho penal español. Parte general, 18ª ed. Dykinson, Madrid 1995*.

- SANCHO CASAJÚS, C. "la pena de multa", EJMF 1999-III.

- SANZ MORAN, A; *Penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995,* en Estudios Jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales, Tomo IV ("Las faltas; regulación penal y procesal. El nuevo Código Penal"), Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1997